



**Sesión:** Cuarta Sesión Ordinaria.  
**Fecha:** 14 de diciembre de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/74/2020**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00276/IEEM/IP/2020**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/74/2020



**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00276/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

***“Solicito la “Carpeta de Campo para el arrendamiento de inmuebles, de los Órganos Desconcentrados, Proceso Ordinario de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, 2021”. Acuerdo IEEM/JG/23/2020.” (Sic).***

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la Dirección de Administración, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la Dirección de Administración, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los que se atenderá la solicitud de información pública aludida. El área en comento lo planteó en los términos siguientes:

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**Toluca, México a 1 de diciembre de 2020:**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Administración  
**Número de folio de la solicitud:** 00276/IEEM/IP/2020,  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX  
**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	"Solicito la "Carpeta de Campo para el arrendamiento de inmuebles, de los Órganos Desconcentrados, Proceso Ordinario de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, 2021". Acuerdo IEEM/JG/23/2020." (Sic)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	"Carpeta de Campo para el Arrendamiento de Inmuebles, de los Órganos Desconcentrados, Proceso Ordinario de Diputaciones y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, 2021."
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Nombre de Propietario, Domicilio Particular, Teléfono Particular (fijo y celular), contenidos en el Anexo 2 de la Carpeta de Campo para el Arrendamiento de Inmuebles, de los Órganos Desconcentrados, Proceso Ordinario de Diputaciones y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, 2021
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales de los propietarios de los inmuebles susceptibles de ser arrendados y que se pueden vincular con los titulares de <u>los mismos</u> , cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas.
<b>Periodo de reserva</b>	No Aplica
<b>Justificación del periodo:</b>	No Aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** ~~Victor~~ Victor Octavio Reyes Gómez

**Nombre del titular del área:** José Mondragón Pedrero



En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis los datos personales contenidos en el Anexo 2 de la Carpeta de Campo para el Arrendamiento de Inmuebles, de los Órganos Desconcentrados, Proceso Ordinario de Diputaciones y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2021. Dichos datos personales corresponden a los propietarios de los inmuebles susceptibles de ser arrendados, siendo los siguientes:

- Nombres de personas físicas.
- Domicilios particulares.
- Teléfonos Particulares (fijo y celular).

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se



dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento—también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada



temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.



### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 203143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Nombres de personas físicas**

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de



Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen.

De tal suerte, el nombre de las personas físicas, identifica y hace identificables a su respectivo titular, por lo que constituye un dato personal.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Administración en su solicitud de clasificación de información, en el caso que nos ocupa, el dato personal bajo análisis corresponde a personas propietarias de inmuebles susceptibles de ser arrendados por el IEEM para instalar sus órganos desconcentrados, durante el proceso electoral ordinario 2021 por el que se elegirán diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

Lo anterior es confirmado por la propia Carpeta de Campo para el Arrendamiento de Inmuebles, ya que en términos de su sección denominada “PROGRAMA DE ACTIVIDADES: PARA LA BÚSQUEDA Y VALIDACIÓN EN SU CASO, DE LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES”, la firma de los contratos de arrendamiento se encuentra proyectada para llevarse a cabo durante todo el mes de diciembre del año en curso.

Luego, al día de hoy, los titulares del dato personal no tienen el carácter de contratistas de este sujeto obligado, ni se les han entregado recursos públicos.





Por lo tanto, la difusión de sus nombres no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, sino que dicha información forma parte del ámbito de la vida privada de aquellos.

De ahí que los nombres de las personas mencionadas por el área solicitante, constituyan información confidencial, misma que deberá eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Domicilios particulares**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre el individuo.

El domicilio particular de las personas es un dato que corresponde al ámbito estricto de su vida privada, pues identifica el lugar en el que habitan, destinado, además, al cumplimiento de diversas obligaciones y el ejercicio de numerosos derechos que forman parte de su esfera privada.

De ahí que el domicilio particular no sólo identifique y haga identificable a su titular, sino que también lo haga localizable, por lo que la difusión del referido dato pondría en riesgo la integridad de la persona a la cual corresponde.

No pasa desapercibido que, por mandato de los artículos 70, fracciones VII, XIX y XX de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos Técnicos Generales, el domicilio de los servidores(as) públicos(as), integrantes o miembros de los sujetos obligados, para recibir correspondencia oficial, así como para la prestación de los servicios y trámites a su cargo, es información de índole pública, la cual debe difundirse de forma permanente y actualizada, a través de los medios establecidos para ello.

Del mismo modo, los artículos 70 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, ordenan que se publique la información relativa a los bienes inmuebles que los sujetos obligados utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, debiendo especificarse el domicilio que ocupan dichos inmuebles.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los domicilios que se solicitó clasificar

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García  
ACUERDO N°. IEEM/CT/74/2020



corresponden a los propietarios de los inmuebles susceptibles de ser arrendados por el IEEM para el proceso electoral del año 2021.

Por lo tanto, no se trata de los domicilios que utilicen servidores(as) públicos(as), integrantes o miembros de este o algún otro sujeto obligado, para recibir correspondencia oficial o prestar los servicios y trámites a su cargo. Tampoco aluden a los inmuebles en los que se ejercen las funciones de este organismo público local electoral, habida cuenta que, al día de hoy, no se ha contratado el arrendamiento de dichos inmuebles para tales efectos, ni los mismos se encuentran en uso por parte del IEEM.

En consecuencia, los datos bajo análisis conciernen exclusivamente al ámbito de la vida privada de sus titulares, por lo que deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de la versión pública que se proporcione en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

- **Teléfonos Particulares (fijo y celular).**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son, entre otros, la telefonía (celular y fija).

El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de la telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitirle la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable



concluir que el número telefónico, además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, tanto el número de teléfono fijo como el número de teléfono celular, comparten la naturaleza de ser datos de contacto que identifican y hacen identificable a sus titulares, así como ubicables.

Es oportuno señalar que, por mandato de los citados artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; es información pública, la relativa a los números telefónicos oficiales y extensiones de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, o de menor nivel, cuando brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Empero, habida cuenta que, en el presente caso, los números telefónicos bajo análisis no son de carácter oficial, ni corresponden a servidores públicos de este o algún otro sujeto obligado, la difusión de los referidos datos no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, podría vulnerar los derechos de sus titulares, ya que forman parte del ámbito estricto de su vida privada.

Por ende, los datos en estudio se clasifican como datos personales confidenciales y deberán eliminarse de la versión pública correspondiente.

## **Conclusión**

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:



## ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Administración el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día catorce de diciembre de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**RÚBRICA**

**C. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**RÚBRICA**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia  
**RÚBRICA**



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

**RÚBRICA**

**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**

Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia

**(RÚBRICA)**

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**

Oficial de Protección de Datos Personales

**RÚBRICA**